REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 689.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00095-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Ana Milena Díaz Genoy (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Ana Milena Díaz Genoy en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Ana Milena Díaz Genoy contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. Nº 89.009.237 y T.P. Nº 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. Nº 41.960.717 y T.P. Nº 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. Nº 41.952.397 y T.P. Nº 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR SAMAI